



**DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE  
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

**Resolución No.106-26-DGMM**

**Panamá, 02 de julio de 2008**

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE,  
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley No.7 de 10 febrero de 1998 se creó la Autoridad Marítima de Panamá y se unificaron las competencias marítimas de la Administración Pública.

Que de conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, corresponde a la Dirección General de Marina Mercante, entre otras funciones, ejecutar de manera privativa todos los actos administrativos relativos al registro y matriculación de buques en la Marina Mercante Nacional y el hacer cumplir sobre los buques de registro panameño, las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad de la navegación, seguridad marítima y prevención y control de la contaminación del mar.

Que igualmente, el artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, establece que es competencia de la Dirección General de Marina Mercante, el imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas legales y reglamentarias referentes a la administración de la Marina Mercante Nacional.

Que adicionalmente, el numeral 1ro, del artículo 2 de la Ley 2 del 17 de enero de 1980, establece entre otras funciones de la Dirección General de Consular y Naves, hoy Dirección General de Marina Mercante, la de ejecutar todos los actos administrativos para el registro de buques en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver la pérdida del mismo por las causas señaladas en la Ley.

Que el numeral quinto, del artículo 2 de la Ley 2 de 17 de enero de 1980, le reconoce la facultad a la Dirección General de Consular y Naves, hoy Dirección General de Marina Mercante, de velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas, así como por el desarrollo ordenado de la navegación en estas aguas, y sancionar las violaciones o incumplimiento de dichas normas.

Que a su vez, el artículo 17 de la Ley 2 de 17 de enero de 1980, establece que la cancelación de la matrícula o registro de la nave tendrá lugar cuando se incurra en cualesquiera de las causales expresamente señaladas en la Ley.

